



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00238 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Marta Carolina Castrillón Macías y otros
Demandado	William Fernando Yepes García y otros
Asunto	Rechaza Nulidad

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora en el presente proceso de pertenencia.

#### **De la nulidad:**

Manifiesta la apoderada que debe revisarse la representación del demandado William Fernando Yepes García, indicando que esta solicitud la realizó el 28 de agosto de 2020 y el 01 de septiembre de 2020, afirmando que el despacho ha hecho caso omiso a sus solicitudes.

Indica la togada que el 10 de marzo de 2020, se notificó la apoderada Marcela Congote Arango con TP 213.560 del CSJ en nombre del demandado William Fernando Yepes, no obstante, la demanda es contestada por el abogado Bernardo David Quintero Herrera, cometiendo la imprecisión de señalar que se está a paz y salvo con el abogado Sergio Arango, quien no era el apoderado inicial.

Señala que no hay registro de notificación personal o virtual para representar los intereses del demandado, que en el poder no se relacionó la dirección de correo electrónico del apoderado, por lo que solicita se verifique la facultad del abogado para ejercer la defensa de demandado y se declare la nulidad comprendida en el artículo 133 Nral 4 del CGP, esto es indebida representación de una de las partes.

#### **Consideraciones**

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del CGP, y pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer. Respeto de los requisitos señala el profesor Luis Jaime Osorio Rincón:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)”*

*(...) la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma solo podrá alegarse por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud que se funde en causa distinta de las determinadas en este capítulo (principio de la especificidad o taxatividad de las nulidades) o las que se funden en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o que se propongan después de saneadas, o por quien carezca de legitimación.”<sup>1</sup>*

En el caso que nos ocupa, se discute la nulidad por indebida representación del demandado, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, ha precisado que bajo dicha causal la persona afectada es solo el indebidamente representado, encontrándose legitimado solo éste para proponer la nulidad, no cualquiera de las partes, pues la afectación se predica del derecho de defensa, para mayor claridad se cita:

*“La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte». De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que*

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

---

<sup>1</sup> Osorio Rincón, Luis Jaime. “Manual de derecho procesal” parte general, Editorial Leyer, Segunda Edición, Bogotá: 2016, Pág. 157-158

Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 *ibídem* –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”– , solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 *eiusdem*, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, **no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley**” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).

**Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180)**

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad **no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado** o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, **solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01).**<sup>2</sup> (Subaraya y negrita del despacho)

### **Caso concreto**

El Despacho pone de presente a la memorialista que el recurso de reposición por ella interpuesto fue resuelto mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, por lo cual no es cierto que sus solicitudes hayan sido desatendidas por esta dependencia judicial. En la providencia citada se señaló que, a pesar de la apreciación de la recurrente, el poder se encuentra debidamente otorgado por el demandado, fue aceptado por el profesional en derecho y se contestó

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, providencia SC820-2020 del 12 de marzo de 2020, Rdo. 52001-31-03-001-2015-00234-01. MP. Luis Alfonso Rico Puerta.

en término la demanda, de la cual incluso se dio traslado a las excepciones propuestas.

Ahora bien, nuevamente la parte actora pretende discutir la representación del demandado, en esta oportunidad señalando que se trata de una nulidad procesal. Como viene de señalarse en el acápite considerativo, es requisito para discutir una nulidad que quien la lega se encuentre legitimado para hacerlo, esta legitimación la otorga la afectación, y esta se refiere al hecho de que una anomalía procesal altere el derecho de defensa del representado, no la conveniencia de la contraparte.

Por lo dicho, la apoderada de la parte demandante no se encuentra legitimada para interponer esta nulidad, pues ninguna afectación procesal trae a la actora que el demandado haya llegado al proceso y contestado en término oportuno la demanda por ella incoada.

Finalmente, para claridad de la memorialista y, solo en gracia de discusión, se indica que la ausencia del correo electrónico del abogado en el poder otorgado y que, en dicho poder, se haya señalado estar a paz y salvo con el anterior profesional en derecho, relacionando un profesional que no corresponde; son imprecisiones que no deslegitiman el poder otorgado al profesional en derecho, primero porque el correo electrónico se encuentra en la demanda y segundo porque el paz y salvo, si bien se agregó, no es necesario plasmarlos en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **Resuelve**

**Primero:** Rechazar la nulidad por indebida representación discutida por la parte actora, por los motivos expuestos

**Segundo:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con la etapa procesal pertinente.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

MV

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15dbed32e9ce5ff70b57d646e95e35b7a824b9c96c4561696e7b294ef078f0f**  
Documento generado en 01/02/2021 09:09:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**